



María Consuelo García G
Abogada

Señora

JUEZA OCTAVA (8ª) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

Ref.: Proceso Modificación (disminución) de cuota de alimentos en favor de las menores LAURA y SOFIA JIMENEZ RAMIREZ

Demandante: ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO

Demandada: ADRIANA RAMIREZ VELASQUEZ

Radicado: 2020-0099

MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.876.589 de Envigado, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 139.315 del Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderada de especial de la señora **ADRIANA RAMIREZ VELASQUEZ**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.593.112, obrando en su propio nombre y representación y además en calidad de representante legal de las menores SOFIA y LAURA JIMENEZ RAMIREZ, me permito según poder que adjunto, dar respuesta a la demanda interpuesta por el señor **ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO**, dentro del término oportuno una vez recibida la notificación personal el pasado 29 de octubre de 2020, a través del canal digital de mi representada, y dando aplicación al artículo 8º de del Decreto 806 de 2020 en el inciso que reza así: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto, pero a la fecha es impreciso.



SOFIA JIMENEZ RAMIREZ, nacida el veinte (20) de noviembre de 2006, todo lo cual se acredita con registro civil de nacimiento, expedido por la notaria sexta (6) de Medellín (Ant.), indicativo serial 55381256. Cuenta hoy con casi 14 años y cursa octavo de bachillerato.

LAURA JIMENEZ RAMIREZ, nacida el dieciocho (18) de julio de 2010, todo lo cual se acredita con registro civil de nacimiento, expedido por la notaria sexta (6) de Medellín (Ant.), indicativo serial 55381255. Cuenta hoy con 10 años y cursa cuarto de primaria.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, por las siguientes razones:

En primer lugar, es cierto que los señores ADRIANA RAMIREZ VELASQUEZ y ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO, en la escritura pública No. 1791 de 2017 de la notaria 20 de Medellín, a través de sus apoderadas especiales, llegaron al acuerdo que se transcribió por la parte demandante, sin embargo, solo se transcribió la parte pertinente a la obligación alimentaria por parte del señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO, y no se transcribió el párrafo que seguía luego de la obligación alimentaria a cargo del padre, el cual es **fundamental e indispensable** para entender por qué el demandante se hizo cargo de la obligación alimentaria casi en su totalidad .

Dicho inciso dice así: *“La madre, por su parte, no se obliga al pago de cuota alimentaria en favor de sus hijas por cuanto en la actualidad carece de empleo, de rentas y de ingresos de toda índole y en razón de que durante los últimos años ha dependido económicamente del cónyuge Jimenez”*.

Este punto es trascendental en este proceso y hace la diferencia radical con muchas otras historias familiares, pues mi poderdante me informa que ella abandonó su carrera profesional y sus sueños y propósitos laborales por seguir los sueños personales y profesionales de su excónyuge, viviendo en distintos países del mundo, como Nueva Zelanda, Estados Unidos y los Emiratos Árabes Unidos. En dichos países ella pudo perfeccionar su segundo idioma (inglés), pero siempre fue ama de casa y estuvo al cuidado tanto de su excónyuge como de sus hijas, quienes



nacieron en Estados Unidos. Ella se dedicaba al cuidado de su hogar haciendo todas las labores de la casa y el cuidado de sus hijas, mientras su excónyuge trabajaba como médico especialista en hospitales, pero además dedicaba su tiempo libre a serle infiel, y contratar prostitutas costosas gastando altas sumas de dinero en estos “gustos” según me informa mi poderdante. Esta es la razón del divorcio, así como el maltrato psicológico, pero como mi poderdante no quiso entablar un proceso judicial ni llevar todas las pruebas que tenía y quería terminar con su dolor y con esa relación por la cual había dado todo y le estaban retribuyendo de tan mala manera, que negoció el divorcio y llegaron a los acuerdos que se encuentran plasmados en la escritura citada, donde si se llegaron a acuerdos alimentarios en favor de mi poderdante, convenios que han sido incumplidos.

Por lo tanto, mi poderdante en pro de su familia, de su excónyuge y de sus hijas, dejó sus sueños laborales a un lado, y sus años más productivos como profesional los pasó persiguiendo a su excónyuge y al cuidado de su hogar, pues se casó de 28 años y se divorció de 42 años, volviendo a su país de origen donde había trabajado poco tiempo, y donde conseguir un buen trabajo, bien remunerado a su edad no ha sido nada fácil, es decir, a la fecha no ha sido posible, un trabajo estable y bien remunerado, dado que mi cliente hoy si tiene un contrato de prestación de servicios, sin prestaciones sociales legales ni extralegales, ni beneficios, y generando un ingreso mensual variable. Por consiguiente, su capacidad de aporte a los alimentos de sus hijas sigue siendo muy similar a la que tenía a la fecha del divorcio, pues con este dinero debe asumir sus gastos personales, su seguridad social y las deudas que ha adquirido para suplir el incumplimiento de su excónyuge.

En segundo lugar, de la lectura de este hecho pareciera que el demandante ha venido pagando de manera oportuna y completa la cuota alimentaria a la que se obligó en el acuerdo de divorcio. A la fecha el valor mensual que se obligó a consignar en la cuenta de la madre dentro de los cinco primeros días de cada mes asciende a la suma de **\$12.656.886**, pues la suma pactada aumenta en enero de cada año con el incremento del salario mínimo legal mensual para el año siguiente. Asimismo, a este valor mensualmente le deben sumar los valores de algunos rubros que el padre se comprometió a pagar y que no estaban contemplados en la cuota



mensual antes dicha, como la pensión del colegio, la prepagada, los útiles, matriculas, entre otros.

Señora Jueza, es importante resaltar que el acuerdo de divorcio estableció una cuota de alimentos en favor de las menores LAURA y SOFIA JIMENEZ RAMIREZ, en la cual los padres, para llegar a dicho pacto, tuvieron en cuenta las capacidades de los alimentantes y las necesidades y calidad de vida que ellos han decidido darles a sus hijas, que corresponde a un estilo de vida de estratificación económica alta. Sin embargo, casi que inmediatamente empezó a incumplir con sus obligaciones alimentarias en favor de sus hijas y de su excónyuge según lo pactado en dicho documento público, llevando a mi poderdante, según me informa a tener que prestar dinero con entidades financieras y terceros para suplir el incumplimiento del señor JIMENEZ RESTREPO.

A la fecha mi poderdante tiene en curso un proceso ejecutivo de cuota alimentaria ante el Juzgado 5º de familia de Medellín, cuyo radicado es 05001311000520190076500, en el cual, en octubre 22 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de mi poderdante y sus hijas LAURA Y SOFIA JIMENEZ RAMIREZ, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$156.685.773,84).

El señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO conoció de la existencia de este proceso, y por tal motivo, le solicitó a mi poderdante que no practicara las medidas cautelares, pues él tenía que venir a Colombia en diciembre por un tema laboral y esta medida podía perjudicarlo, y que trataban de llegar a un acuerdo de lo que se debía. Mi poderdante accedió a su petición, y el señor JIMENEZ RESTREPO vino a Colombia de vacaciones, y no se comunicó con mi poderdante para revisar las cifras que a la fecha le adeudaba por los alimentos pactados tanto para ella como excónyuge como para sus hijas, todo lo contrario, interpuso demanda de modificación (disminución) de cuota alimentaria, el 5 de diciembre de 2019, proceso que conoció el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Medellín, cuyo radicado fue el 2019 – 1142, demanda que fue rechazada el 17 de febrero de 2020.



El 6 de febrero de 2020, se envía a la dirección en Estados Unidos del señor JIMENEZ RESTREPO la notificación personal de la demanda, notificación que por ser en el exterior tiene un término de 30 días hábiles para comparecer al despacho el demandado, por lo tanto, el termino vencía el 23 de marzo de 2020. En ese momento empezó la pandemia y se suspendieron los términos.

Por consiguiente, en agosto de este año se solicitó al despacho que conoce del proceso ejecutivo, la notificación personal por correo electrónico al demandado, dadas las circunstancias actuales y dando aplicación al Decreto 806 de 2020 y al derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes de que sus alimentos sean prioridad tanto de los padres como del Estado, a lo cual el Juzgado 5 de Familia de Oralidad de Medellín, accedió por auto del 1 de octubre de 2020. Por consiguiente, el pasado 5 de octubre de 2020, se efectuó dicha notificación personal por correo electrónico al demandado del proceso ejecutivo que cursa en su contra.

A la fecha de la presente contestación, el señor JIMENEZ RESTREPO no sólo debe el valor por el cual se libró mandamiento de pago que incluía las cuotas y gastos entre agosto de 2017 y agosto de 2019, sino los valores no pagados desde septiembre de 2019 a la fecha.

Por los meses de septiembre a diciembre de 2019, adeuda la suma de \$23.588.209,92. Por el año 2020, adeuda la suma de \$98.299.452,9. Para un total de **\$278.573.436,66**, sin intereses (este valor incluye cuotas mensuales, sus incrementos anuales y los gastos extras pactados en la escritura de divorcio).

En tercer lugar, con relación a la cuota alimentaria pactada también deben hacerse las siguientes precisiones:

1. El pago de la pensión escolar no se hace directamente por parte del padre a la institución educativa, sino que el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO consigna el valor mensual de la pensión a la madre y es ella la encargada de hacer el pago a la institución educativa, que como el mismo demandante demostró en su texto de demanda, están al día las menores y a paz y salvo. Por lo tanto, la madre



de la cuota mensual que debería ser destinada para otros gastos asume pagos que le corresponden al padre para no quedar mal con terceros.

2. El padre casi nunca consigna la cuota dentro de los 5 primeros días de cada mes, sino que consigna cualquier día del mes, lo que genera que mi poderdante a su vez se atrase con el pago de rubros que se deben pagar en plazos establecidos del mes, como el arrendamiento de la casa donde habita con las menores y el pago del POS.

3. El pago del seguro de vida del cual las menores son beneficiarias, así como del ahorro educativo, mi poderdante desconoce el estado actual del mismo y las condiciones pactadas y si se encuentra al día con estos seguros el padre como se comprometió en el acuerdo de divorcio. Dado que a la presentación de la demanda presentó una comunicación y un estado de cuenta del 28 de agosto de 2019, del seguro de vida y ahorro educativo emitida por ZURICH International Life Limited. Por consiguiente, es necesario conocer el estado actual tanto del seguro de vida como del ahorro educativo y cuál es la pretensión de uso del señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO con el dinero ahorrado y que se dispuso que era para la educación de sus hijas.

La documentación tanto del seguro de vida como del ahorro educativo no fue aportada de manera completa, no se aportan los contratos con la entidad financiera y lo aportado al proceso está desactualizado.

Se entiende por parte de mi poderdante que estos son rubros no necesarios y son congruos en favor de sus hijas, y que en caso de falta de capacidad del señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO estos rubros podrían ser disminuidos o eliminados si llegase a ser necesario; sin embargo, esta petición del padre de las menores dista mucho de su situación económica actual y de su estilo de vida en los Estados Unidos. Además, que con elación al ahorro educativo en favor de las menores debería ser entregado a la madre en caso de cancelación del ahorro para ella hacer una inversión en favor de sus hijas y asegurar con este dinero su educación superior.



4. El señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO, en la cláusula sexta de la escritura pública No. 1791 del 12 de mayo de 2017 de la notaria 20 de Medellín, se comprometió al pago por un período de dos años, a la suma de \$580.000 en favor de su excónyuge, valor que se incrementa cada año con el aumento del SMLMV y que podía prorrogarse, así como el pago de la medicina prepagada de la señora ADRIANA RAMIREZ VELASQUEZ. Esta cuota sólo fue pagada por tres meses, pues desde agosto de 2017 y hasta mayo de 2019, no se canceló dicho valor y, por lo tanto, hace parte del dinero adeudado y que el Juez 5º de Familia de Medellín tuvo en cuenta en el mandamiento de pago.

5. En el literal A del punto 5 de la cuota alimentaria pactada en favor de las menores, se estableció que el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO pagaría igualmente los gastos concernientes al SOAT, mantenimiento del vehículo, impuestos y seguro, toda vez que el carro que tiene en su poder la madre de las niñas, es su medio de transporte para el colegio, clases extracurriculares, citas médicas, salidas de recreación, etc. Esto debía hacerlo consignando dichos valores a mi poderdante cuando se generen los rubros.

Dentro de los valores que incluye el mandamiento de pago pendientes por cumplir se encuentran las facturas de estos rubros del mantenimiento del vehículo, pues ha tenido que ser mi poderdante quien se endeude con terceros, para cancelar estos gastos y tener el carro en buenas condiciones de seguridad tanto para ella como para sus hijas.

AL HECHO 4: NO es cierto y pasamos a explicar por qué afirmamos esto.

En primer lugar, el acuerdo de divorcio y las decisiones que tomaron los cónyuges en dicho momento, especialmente el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO, con relación a su capacidad de pago, no tuvieron como base o fundamento el contrato laboral que tenía en un hospital de Abu Dabi, pues él mismo demandante en correo electrónico cruzado entre las partes en diciembre de 2016, fecha para la cual estaban construyendo los acuerdos pertinentes manifestó lo siguiente: (en las pruebas se adjunta correo electrónico)



María Consuelo García G
Abogada

"From: Alejandro Jimenez <alejojimenez74@gmail.com>

Subject: Asunto Divorcio

Date: 28 December 2016, 5:53:42 AM GMT-5

To: Adriana Ramirez <adrianaramirezv@gmail.com>

Adriana:

Espero que hayas tenido una feliz navidad con las niñas y tu familia

Me alegra mucho ver que estas adelantando el tema del apto y del carro ya que creo que es muy importante que las niñas tengan su propio espacio y que tu empieces a organizarte

Mi situacion laboral se definira a mas tardar en Enero/ Febrero. De cualquier manera me voy de Abu Dhabi. Las condiciones laborales van de mal en peor, nos estan quitando beneficios. comenzaron impuestos este año y ya no tengo el auxilio de educacion para las niñas.

*Mi abogada se pondrá en contacto con ustedes pronto. **La propuesta se ajusta a las condiciones económicas reales y que podre sostener a largo plazo, teniendo en cuenta la oferta salarial actual que me ofrecen en Colombia o en Estados Unidos (que en términos prácticos es la misma si le sumas los impuestos federales y estatales).***

Te pido el favor que revises con tu abogada la propuesta lo antes possible y que demos final a este proceso. Te estoy dando una propuesta mas que justa y te estoy ayudando de buena fe con tu estudio, gastos personales y te estoy librando de todas las deudas en las cuales incurrimos, las cuales todavia sigo pagando. Tu sabes que de patrimonio no tenemos mucho- de hecho las deudas exceden el patrimonio actual.

Solo quiero seguir adelante con mi vida y que tengan estabilidad economica ganantizada.

Alejandro Jiménez Restrepo, MD, FRACP

Clinical Assistant Professor of Medicine- Lerner College of Medicine of Case Western Reserve University

Cardiologist/ Electrophysiologist- Heart and Vascular Institute, Cleveland Clinic Abu Dhabi" (subrayas y negrillas fuera de texto) copia de las propuestas anteriores con el salario de Abu Dhabi



En segundo lugar, no se adjunta prueba de la terminación del contrato laboral en Abu Dabi el 29 de abril de 2017, adjuntan prueba del mes de marzo de 2017, donde se certifica el valor de sus ingresos.

En tercer lugar, en este hecho se manifiesta que actualmente el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO trabaja en Baltimore, Estados Unidos, y adjuntan comunicación de UNIVERSITY OF MARYLAND emitida en agosto de 2019. Sin embargo, de las cuentas que se hacen en la demanda se observa como el demandante tiene ingresos superiores a los \$40.000.000 mensuales, lo cual dista mucho de manifestar que no tiene capacidad de pago para asumir las obligaciones alimentarias de sus hijas, las cuales están en primer lugar en el orden de prelación.

En cuarto lugar, a la fecha de la presente demanda el texto de la demanda no se actualizó con los cambios suscitados en el transcurso del 2020, pues como se manifestó anteriormente, esta solicitud fue presentada en diciembre de 2019 y rechazada por juez de familia de Medellín, en febrero de 2020. Sin embargo, en febrero de 2020, la volvieron a interponer correspondiéndole a este despacho, y en el memorial que subsana requisitos al parecer no le hicieron saber al despacho que el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO, trabaja en la actualidad en un nuevo hospital y en otro estado de los Estados Unidos de América.

Valga la pena advertir que en la notificación de la demanda enviada a mi poderdante por parte de la apoderada del señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO, no se aportó el memorial que subsanaba los requisitos exigidos por el despacho, conociendo la contraparte que debe ponerse de presente del demandado todos los documentos que se hayan incorporado al expediente desde la presentación de la demanda hasta la admisión de esta.

Por consiguiente, para analizar la capacidad de pago del demandante en la actualidad no pude considerarse el valor que recibía en el hospital de Baltimore, pues en la actualidad trabaja para el Hospital Marshfield Medical Center Health System, ubicado en Wisconsin.



María Consuelo García G
Abogada

Se adjuntan derechos petición enviados a la entidad para que certifiquen el valor del salario actual y contrato de trabajo con todos los beneficios del Dr. Jiménez Restrepo en su institución. Por consiguiente, el despacho deberá solicitarle al demandante la certificación de sus ingresos actuales y las deducciones de ley (impuestos) que le sean aplicados en este Estado del país norteamericano.



Asimismo, se aportó en la demanda declaración de impuestos o declaración de renta en Estados Unidos de América, donde se observa que la aportan de manera incompleta, y solo se observan los ingresos y el valor de los impuestos, pero no se aporta la declaración del patrimonio, aportes voluntarios y dependientes declarados.

El señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO y su actual cónyuge reportan ser propietarios actualmente de un inmueble en Baltimore, con un valor comercial de 595.000 US, es decir, \$2.175.000.000 aproximadamente, que se encuentra en venta. Este inmueble lo tienen en cabeza de ellos desde el año 2017, a pesar de que en aquella época y en el 2018 manifestaba pagar arriendo en sus mails, según me informa mi poderdante.

En quinto lugar, sorprende que en la demanda se manifieste que la actual cónyuge del señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO hace parte de sus alimentarios, cuando en varias ocasiones el demandante ha manifestado que es ella quien le



ayudar a pagar los gastos de su hogar, quien le ayuda a pagar la cuota de sus hijas en Colombia, quien cancela los gastos de viaje que hacen en el exterior. Se entiende que los hijos de la actual pareja son parte de su obligación alimentaria, pero la señora Lucy, según palabras del mismo demandante tiene capacidad económica

Un ejemplo de lo dicho anteriormente es el siguiente mail:

"From: Alejandro Jimenez <alejojimenez74@gmail.com>

Date: November 12, 2019 at 12:57:08 PM GMT-5

To: Adriana Ramirez <adrianaramirezv@gmail.com>

Subject: Re: Urgente

Adriana:

Si te vas a excusar en supuestos abusos, maltrato, amenazas, etc para evadir tus responsabilidades económicas con las niñas porque te digo la verdad ese es tu problema desafortunadamente.

En Junio del 2017 envié 9800 USD (Para cubrir Junio y Julio) mas el pago total del colegio de las niñas para 2017/2018 con los ahorros que me quedaban (35 millones 549 mil pesos)

En Agosto 2017 Envié 3995 USD

Mis viajes fueron pagados por Lucy con el dinero que le quedo de Abu Dhabi.

Y no recorrimos el mundo entero. Fuimos a 5 países....."(subrayas y negrillas fuera de texto).

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto, pues si bien se enlistas los rubros mensuales que están a cargo del demandante de acuerdo con el documento de divorcio, los valores no están actualizados.

- Salud prepagada de la señora ADRIANA RAMIREZ y sus hijas: Valor en el año 2020 \$849.251 mensuales. Esta suma de dinero no es pagada de manera mensual sino trimestral (\$2.547.753)
- Cuota dineraria pactada en el acuerdo de divorcio, a la fecha esta en la suma de \$12.656.886 (2020).
- Colegio de las menores \$3.752.836
- Pago del vehículo: El vehículo que usa mi poderdante y sus hijas se encuentra a nombre de la madre del demandante y tiene un crédito



actualmente con el Banco Itaú. Se conoce que el valor mensual de la cuota del crédito de vehículo es la suma de \$1.255.605. Los impuestos del carro para el año 2020, ascienden a la suma de \$1.446.050 (valor mensual \$120.504,167) y el seguro del carro en la suma anual de \$678.350, para un rubro mensual de \$56.529. Valor mensual del carro \$1.432.638,17.

- Los gastos de mantenimiento, el SOAT del 2018, han sido asumidos por mi poderdante y hacen parte del dinero cobrado en el proceso ejecutivo.
- Los valores mensuales que se pagan por ahorro educativo y seguro de vida del demandante en el cual las menores son beneficiarias, no se conocen y no sabemos si lo afirmado es cierto o no.

Se debe solicitar al demandante que exhiba el contrato completo con la debida traducción de los contratos con la entidad donde tiene estos seguros y los extractos con los pagos pertinentes, y el estado de cuenta del préstamo del vehículo para verificar el valor de la cuota mensual porque el que adjunta es solo del saldo que adeuda

Por lo tanto, el valor mensual que mi poderdante conoce y al cual está obligado mensualmente su excónyuge es de **\$18.691.611** sin incluir los valores del ahorro y del seguro, pues no se conocen estos datos.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto, pues si bien se enlistas los rubros anuales que hacen parte de la cuota de alimentos de sus hijas LAURA y SOFIA, y que están a cargo del demandante de acuerdo con el documento de divorcio, los valores no están actualizados y muchos de ellos no han sido asumidos o cancelados por él y hacen parte de lo que se ejecutó en el proceso que cursa en el Juzgado 5º Familia de Medellín. Paso, entonces, a enlistar los mismos rubros que el demandante mencionó con su valor actual, y algunas precisiones en cada uno:

- Uniformes: Normalmente la madre al comienzo del año les compra varios uniformes a las niñas para no pedirle más en el año al padre por este concepto. El valor anual de uniformes por las dos niñas es de \$955.500 aproximadamente. Valga la pena advertir que, en el año 2020, debido a la pandemia no se generó este gasto.



- Ropa: El demandante menciona un gasto de \$3.000.000 en ropa. La madre de las niñas no ha recibido esta consignación para la adquisición de ropa, ni ellas han recibido por parte de su padre un envío de ropa o de la familia de él en Colombia. Este rubro no se probó por el demandante en las pruebas que aporta. Normalmente, el padre les compra ropa y se las entrega personalmente cuando viene, pero este año, les prometió a sus hijas \$1.000.000 a cada una para vestuario y a la fecha de contestación de esta demanda por correo electrónico, afirmó que consignaría un \$1.300.000 para cada niña por vestuario (ropa, zapatos y papelería).
- Cumpleaños: El padre manifiesta que cancela en los cumpleaños de sus hijas \$1.000.000. Para el año 2020, sólo aportó para el cumpleaños de Laura la suma de \$392.441 (con este valor se compró la torta, se compró su almuerzo favorito y se le dio una mochila). El demandante en mail de noviembre manifestó que además del dinero del vestuario, consignará \$350.000 para el cumpleaños de Sofia.
- Viajes: Manifiesta que anualmente se gasta \$1.500.000 en viajes. No aporta prueba de ello, y en el 2020, evidentemente no ha existido este rubro. Vale la pena advertir que el señor viaja bastante con su familia, y pocas veces con sus hijas.
- Aguinaldos: No se conoce el valor que el padre eroga en este concepto cada año, ni lo prueba. Por la fecha de esta contestación al 2020 no se ha generado este rubro.
- Impuesto del vehículo: El valor anual del impuesto es de \$1.446.050.
- Útiles: El valor anual es de 1.922.362

Valor anual de estos rubros \$3.760.853 para un valor mensual de \$313.404

AL HECHO 7: NO es cierto. Y me permito explicar por qué se afirma esto:

En primer lugar, porque el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO viene incumplimiento de manera sistemática la cuota alimentaria a la que se comprometió en mayo de 2017, desde agosto del mismo año y, por lo tanto, los valores que



mencionan que entrega mensualmente a la madre de las menores realmente no son entregados y a la fecha como se mencionó anteriormente tiene una deuda alimentaria de \$278.742.285,85, y un auto que libró mandamiento de pago en octubre de 2019 por la suma de \$156.685.773,84.

En segundo lugar, porque el ingreso mensual que se acreditó en la demanda esta desactualizado, pues correspondía al ingreso que el demandante tenía en el hospital de Baltimore, quedando demostrado en esta contestación, que el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO a la fecha trabaja para el hospital Marshfield Medical Center Health System, presumiendo que si cambió de trabajo fue porque mejoraron sus condiciones laborales y económicas.

En tercer lugar, porque los valores que se mencionan que cancela no están actualizados o no los ha pagado, como lo afirman en la demanda. Veamos:

- La suma de \$1.094.007: para útiles, uniformes ropa, recreación, regalos, e impuestos vehiculares.

Frente a este rubro como se contestó anteriormente para el año 2020, aportó el valor mensual de **\$313.404**, y que correspondió a útiles, regalo de cumpleaños de Laura e impuestos del vehículo. No se realizó aporte de ropa a la fecha, recreación, ni uniformes. No se aportó ninguna prueba documental que acredite el gasto en estos rubros.

- La suma de \$10.050.000 para arriendo, colegio, mercado, y gastos del hogar: Acá debemos primero que todo ir al acuerdo de divorcio donde se estableció una cuota mensual de *“\$10.637.000, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros de esta en Bancolombia 36262965206, cuota con la cual se cubrirán las necesidades alimentarias de nuestras hijas Laura y Sofia relativas a arriendo, servicios públicos, pago de empleada doméstica, mercado, vestuario, peluquería, clases extras, internet, medicamentos, transporte, recreación, pago del POS y uniformes. Adicionalmente a lo anterior, el padre se compromete y obliga a asumir los siguientes pagos: El pago de la pensión escolar de sus hijas (a excepción de uniformes que serán asumidos por la madre con la cuota dineraria que mensualmente se le*



entrega), el pago de las matrículas, el pago del material educativo (textos, útiles, etc.), el pago de la salud prepagada de las menores y el pago del SOAT, impuestos, seguro y mantenimiento del vehículo de la madre (que las menores usarán)”

Por consiguiente, el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO debería en la actualidad cancelar en efectivo la suma de \$12.656.886, para los gastos relativos a arriendo, servicios públicos, pago de empleada doméstica, mercado, vestuario, peluquería, clases extras, internet, medicamentos, transporte, recreación, pago del POS y uniformes; y, además, consignar la suma de \$3.752.836, que corresponde a la pensión escolar de las dos niñas.

Por lo tanto, la suma mensual que el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO debe transferir a la madre de las menores por estos conceptos asciende en la actualidad a la suma de \$16.409.722.

Como puede apreciarse son \$6.359.722 de diferencia mensual que hacen que la señora RAMIREZ VELASQUEZ tenga que endeudarse, o pagar a destiempo sus obligaciones económicas y de sus hijas.

- La suma de \$1.600.000: Esta suma no es recibida por la señora ADRIANA RAMIREZ VELASQUEZ y corresponde al acuerdo del divorcio, donde las partes determinaron que el carro que usa mi poderdante y sus hijas este a nombre de un tercero (madre del demandante) y, por lo tanto, el crédito del vehículo también. Los gastos de mantenimiento hacen parte de lo ejecutado en el proceso ejecutivo de alimentos, así como el SOAT del 2018, pues los demás SOAT los ha pagado el demandante; y ya se argumentó que el valor de los impuestos es \$1.446.050. Valor mensual del carro \$1.432.638,17. Ahora bien, si se pagará el transporte de las niñas al colegio, este rubro actualmente asciende a la suma de \$550.000 por niña, es decir, que mensualmente se pagaría la suma de \$1.100.000 solo por transporte escolar. Y la madre tendría que pagar taxis, buses, metro, Uber adicionales para el



transporte extraescolar, idas al mercado, citas médicas, reuniones del colegio, clases extracurriculares, entre otros.

- El valor de la medicina prepagada es de \$849.251 mensuales y cubre las tres afiliadas. El POS la madre lo paga del dinero que el padre consigna mensualmente para los gastos del hogar como quedó pactado en el acuerdo de divorcio.
- La suma de \$18.508.750 por concepto de seguros de vida y ahorro educativo. No conocemos este valor, no nos consta y el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO no aportó constancia del pago mensual que hace a la entidad por dichos conceptos, porque el documento aportado dice que ha pago de la póliza 6365751 la suma de 101.920,00 US, póliza que inició en marzo de 2015 y que no se acredita el valor mensual que se cancela.
En el mismo documento se dice que la póliza 2190796 vigente en agosto de 2019, tiene un valor de primas pagadas de 174390 US, póliza que inició en febrero de 2015 y no se acredita el valor mensual que se paga por ellas.
- ✓ Los gastos mensuales de las niñas con su madre se relacionan en cuadro que se cita a continuación, según lo manifestado por su padre, con las siguientes precisiones previas: La recreación la asume la madre de las menores, pues las niñas viven con ellas todo el tiempo. Sólo ven a su padre en vacaciones y no más de 15 días en el año. Por lo tanto, es una recreación muy reducida porque la madre usa el dinero que el padre envía primero para las necesidades más importantes como arriendo, educación, alimentación, servicios públicos, gasolina, pago de mantenimiento del vehículo, entre otras. Entonces, las niñas salen poco y muchas veces es la familia de la madre quienes asumen los gastos de recreación de las niñas.
- ✓ El vestuario lo asume cada padre, y cada uno les compra las cosas que necesitan. Por lo tanto, no se le da valor en el cuadro, pues cada uno les da a las niñas vestuario cuando puede.
- ✓ Uniformes: Este año no se canceló este rubro pues las niñas por la pandemia no asistieron a su colegio, pero es un rubro de \$955.500 al año



aproximadamente, es decir, de \$79.625 mensuales. No se puso en el cuadro pues en el 2020, no se canceló este valor por parte del padre y se está dando respuesta a lo que ellos en su demanda de febrero de 2020, argumentaron que se ha pagado.

- ✓ El rubro que se denomina gastos del hogar corresponde a servicios públicos, Claro y empleada del servicio doméstico por días y sin liquidación anual.
- ✓ El arrendamiento que ha venido pagando mi poderdante es alto y ella lo sabe, pero las razones para no haberse cambiado de casa y mantener este contrato son las siguientes:
 - ❖ El apartamento se tomó en arriendo desde el mes de febrero de 2017, con previa autorización y pleno conocimiento del valor por parte del Señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO (Se adjunta soporte)
 - ❖ Es un apartamento arrendado directamente porque ni a ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO ni a ADRIANA RAMIREZ V les arriendan una inmueble a través de agencia, dado que no tienen historial crediticio en Colombia.
 - ❖ No se cuenta con fiador ni con deposito inicial como garantía
 - ❖ El pago se debe hacer los primeros 5 días de cada mes, condición que no se cumple debido que el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO no hace el envío del dinero oportunamente y nunca le han cobrado intereses de mora, ni solicitado la restitución por incumplimiento del contrato.

Item	Valor Mensual AJR	Valor Mensual ARV 2020	Valor Anual ARV 2020
Útiles		\$ 160.197	\$ 1.922.362
Uniformes		\$ -	
Ropa		\$ -	
Recreación		\$ -	
Regalos	\$	\$ 32.703	\$ 392.441
Impuesto Vehicular	1.094.007	\$ 120.504	\$ 1.446.050
Arriendo		\$ 4.000.000	
Colegio		\$ 3.752.836	
Mercado	\$	\$ 1.500.000	
Gastos del Hogar	10.050.000	\$ 809.201	



Vehículo		\$ 1.255.605	
Seguro del Vehículo		\$ 56.529	\$ 678.350
Impuesto Vehicular	\$ 1.600.000	\$ 120.504	\$ 1.446.050
POS		\$ 259.500	
Medicina Prepagada	\$ 874.681	849.251	
Seguro de Vida			
Ahorro Educativo	\$ 18.508.750		
	\$ 32.127.438	\$ 12.916.831	

En todo caso, si la situación fuese tan compleja económicamente, no se entiende como no habló con mi poderdante le explicó la situación, y una vez ella demandó las cuotas adeudadas él inicia con este proceso de modificación de cuota, y como prefiere pagar el seguro de vida y el ahorro educativo y no hablar con la entidad para un plazo o suspensión, y si limita el derecho de alimentos de sus hijas.

En el cuadro se enuncia los rubros que el demandante menciona con el valor que él les da, y luego el valor real mensual en el año 2020 y el valor anual cuando aplica.

AL HECHO 8: Es cierto. El pasivo social que tenían los excónyuges fue asumido por el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO, dado que mi poderdante no trabajaba ni tenía ningún tipo de ingresos, y, por lo tanto, los pasivos siempre fueron asumidos por su excónyuge, dado que ella se dedicó al hogar y a sus hijas. Sin embargo, este tema de la sociedad conyugal no tiene nada que ver con el proceso que nos ocupa, pues en su momento fue discutido y concertado por las partes con sus abogadas, llegando al acuerdo de divorcio suscrito por las partes.

AL HECHO 9: Es cierto que el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO, contrajo nuevas nupcias y tiene un hijo de su segundo matrimonio, según las pruebas aportadas con la demanda. Sin embargo, no son aportados los documentos de migración, las visas de él y de su cónyuge y no probó que dentro de la prueba documental aportada el tipo de visa que dice que tiene su cónyuge, que no le



permite trabajar. No se desconoce por parte de la demandada y su apoderada la calidad de alimentario que tiene su hijo, pero esta calidad en cabeza de su cónyuge si se pone en entredicho, dado que en varias ocasiones el señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO ha manifestado que tienen gustos, patrimonio o viajes por el dinero de su cónyuge o incluso ha llegado a manifestar que le **presta o da dinero para la cuota de las niñas en Colombia.**

Igualmente es necesario precisar en este punto, que el demandante inició su relación sentimental con su nueva cónyuge estando aun casado con la señora RAMIREZ VELASQUEZ, como se mostrará más adelante. Por lo tanto, cuando revisó y acordó sus obligaciones alimentarias con su excónyuge y con LAURA Y SOFIA, ya tenía una relación estable con la señora SCHULZ.

Tambien es importante advertir que el incumplimiento de la cuota alimentaria inicio tres meses después de haber acordado los términos del divorcio y haberlo suscrito; por consiguiente, su falta de capacidad no deviene de tener una nueva familia, ni otros alimentarios. El señor JIMENEZ estaba en su derecho de rehacer su vida y tener nuevos hijos si así lo deseaba, pero esta decisión de una persona tan formada e inteligente como lo es él, no puede ir en detrimento de las necesidades alimentarias de las hijas preexistentes.

AL HECHO 10: Es cierto, pero en parte constituye una apreciación, concepto o idea de la parte demandante y paso a explicar por qué.

Mi poderdante si bien es profesional y domina el inglés como se manifiesta en la demanda, y hace más de 15 años trabajó en Colombia ejerciendo su profesión, durante todos los años de su matrimonio y especialmente mientras estuvo viviendo por fuera de país con su cónyuge, tuvo algunos trabajos que le servían para ganar un poco de dinero extra para sus gastos personales y los de su casa. Sin embargo, como acuerdo de familia, los excónyuges convinieron en que la profesión a la que le iban a apostar era a la del Doctor Jimenez, y por tal motivo, mi poderdante estuvo viviendo con él en diferentes países y ciudades, ubicando su familia, su hogar, adecuándose a las costumbres de dichos lugares cada que cambiaban, pero,



además, no pudiendo establecerse profesionalmente y debiendo tener trabajos informales, como el de tutora de niños. Por lo tanto, a la hora del divorcio mi cliente regresó a su país con 42 años y está empezando de cero, desde el punto de vista profesional. Ha enviado hojas de vida a muchos sitios de Head Hunters, empresas, conocidos y amigos, y solo hace unos meses, consiguió un contrato de prestación de servicios desde su casa, con un horario hasta la noche y sin ninguna prestación social legal o extralegal y teniendo que asumir ella su seguridad social, la cual venía siendo cotizada todo este tiempo, y asumido el gasto por la hermana de mi poderdante.

Los honorarios que devenga hoy en día la señora Adriana Ramirez ascienden a un valor mensual variable aproximadamente de \$2.500.000, de los cuales debe deducir su seguridad social, quedándole mensualmente menos de \$2.300.000 para sus gastos personales y los de sus hijas (celular, cuota de alimentos para su madre, artículos de aseo y personales, medicamentos, citas médicas, entre otros) y para pagar los gastos de las niñas que no están siendo cubiertos por el padre, y pagar las tarjetas de crédito y pasivos que ha adquirido para cubrir el faltante mensual de la cuota de alimentos a cargo del señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO.

También es importante manifestar que si bien ha sido el padre quien ha asumido la carga alimentaria más pesada en términos económicos de las menores LAURA y SOFIA, ha sido su madre quien ha tenido la carga emocional, afectiva, de tiempo, cuidado y compañía; es la madre, quien no tiene un minuto para ella, quien tiene a sus hijas con ella todos los fines de semana, todas las noches y días, quien se preocupa cuando están enfermas, quien las acompaña en sus actividades escolares y académicas, quien las lleva y trae a sus clases extracurriculares e invitaciones sociales, quien las lleva al médico, a las urgencias cuando están enfermas, la que se trasnocha y atiende las necesidades del hogar. El padre solo ve a las niñas una vez al año, cuando mucho dos veces al año, no más de quince días, lo que hace que el mayor tiempo de vida de las menores lo compartan con su madre y que esta última no tenga descanso ni vida propia.



Esta madre tiene la ayuda de una empleada por días porque no puede pagarla tiempo completo, entonces ahora que tiene un contrato de prestación de servicios se traspasa y madruga más para dejar todo listo para el día de las niñas, desayunos, almuerzos y comidas; es quien arregla la ropa, la casa, quien atiende todas las necesidades emocionales sociales, afectivas y familiares de sus hijas.

Por lo tanto, el trabajo en el hogar que ha hecho la señora ADRIANA RAMIREZ VELASQUEZ en el cuidado de sus hijas debe ser valorado y tenido en cuenta como se estableció en la Ley 1413 de 2010.

En dicha ley, en sus primeros artículos, se reguló lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto y Alcance de la Ley. La presente ley tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Economía del Cuidado: Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

Trabajo de Hogar no Remunerado: Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa.

Encuesta de Uso del Tiempo: Instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio, entre otros.

Cuenta Satélite: Cuenta específica del Sistema de Cuentas Nacionales que organiza y registra la información de un sector económico o social, en este caso del trabajo en los hogares.



Artículo 3°. Clasificación de Actividades. Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes:

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.

2. Preparación de Alimentos.

3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.

4. Limpieza y mantenimiento del vestido.

5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).

6. El cuidado de ancianos y enfermos.

7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.

8. Reparaciones al interior del hogar.

9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos.

La presente clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar en su oportunidad". (subrayas y negrillas fuera de texto)

Es necesario entonces, evaluar y avaluar asimismo, el trabajo no visible, no cuantificable que hace esta madre todos los días de su vida desde que sus niñas nacieron por ellas, y hoy mucho más luego del divorcio y de ser la única persona que está al pendiente de ellas todo el tiempo, dados los domicilios de cada uno, y teniendo en cuenta que mi poderdante cuenta con la ayuda de su madre y su hermana, cuando estas últimas pueden hacerlo, y que hoy no solo está al cuidado de ellas todo el día dado también el tema del COVID sino que tiene que trabajar desde su casa.

También es importante resaltar que a pesar del cansancio y la fatiga que puede representar el cuidado de las niñas para la madre, ella lo hace con todo el amor del mundo, son lo más importante para ella, y está dispuesta a todos los sacrificios que ha tenido que hacer para que sus niñas estén bien; por lo tanto, no quiere verse más amenazada por parte del demandante en que le va a quitar las niñas, porque ella puede no ser una madre con muchos recursos económicos, pero sí una madre con tiempo de calidad y toda la disposición, amor y paciencia para educar y acompañar a sus hijas en todas las circunstancias de su vida.



AL HECHO 11: NO es cierto. La señora ADRIANA RAMIREZ VELASQUEZ cuando fue a tomar el apartamento en arrendamiento le consultó a su excónyuge y él aprobó mediante correo electrónico tanto el canon de arrendamiento como el inmueble, y conoce, además, las ventajas que les ha traído este contrato al ser directo con la propietaria, no tener fiador o codeudor, no haber dado depósito y que cada mes la esperen varios días para el pago.

La prueba que se adjunta de la búsqueda en el mismo edificio de apartamentos es del año 2017 (septiembre de 2017), tiene más de tres años de su búsqueda.

AL HECHO 12: NO es un hecho. Es una apreciación de la parte demandante en cuanto al tiempo del Dr. ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO. Sin embargo, no es del todo cierto, dado que se conoce que ha viajado a varias partes del mundo como el mismo lo acepta en correos cruzados, y lo publica en redes sociales, donde ha ido a Congresos de medicina en diferentes partes del mundo y lleva consigo a su familia (actual cónyuge e hijo); ha venido a Colombia, ha cambiado de domicilio, y frecuentemente cuando llama a sus hijas esta al cuidado de su hijo. Por ejemplo, en el año 2019, la familia del señor ALEJANDRO JIMENEZ y LUCY SCHULZ, estuvo en los siguientes lugares de vacaciones, según muestran sus redes sociales: Inglaterra, México, Paris, Italia, San Francisco y Portugal.

Se aportan pruebas fotográficas de viajes de la pareja entre el 2016 y 2019, donde se observa que han viajado a diversas partes del mundo, se hospedan en lugares ostentosos y el menor Matthew Luis es catalogado como “*ciudadano del mundo*” por su madre, sin tener ni dos años.

Además, con estas pruebas de los viajes desde el 2016, fecha para la cual mi poderdante aún ni siquiera estaba divorciada del señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO, queda en evidencia la real causa de la terminación del matrimonio, a pesar de que este se haya tramitado por mutuo acuerdo para evitar más desgaste y dolor para la señora RAMIREZ VELASQUEZ.



Con relación al tiempo y al trabajo no visible, silencioso, pero arduo y muy valioso que hace mi poderdante todos los días con sus hijas, me permitió dirigirme a la respuesta al hecho 10, pues mi poderdante no ha dejado de trabajar porque no quiera, sino porque no ha sido fácil conseguir un buen trabajo, después de estar más de 15 años por fuera del país, con unas condiciones dignas y que le permitan estar al tanto de sus hijas como debe estarlo.

AL HECHO 13: Es cierto que mi cliente ha cotizado al sistema de la seguridad social como independiente.

La afiliación a la salud, debía tenerla para que las menores pudieran ser sus beneficiarias y así poder tener acceso a la medicina prepagada. Esto se acordó desde el divorcio, y este valor hace parte de la cuota de alimentos en efectivo.

El valor de la cotización a pensión que ha hecho como independiente lo hizo con el aval y la ayuda económica de su hermana, buscando que cuando llegue la edad, tenga las semanas cotizadas y por lo menos, pueda optar por una pensión de un salario mínimo.

Hoy en día tiene vigente un contrato de prestación de servicios, y por tal motivo, también debe cotizar, pero es evidente que el monto que se gana no supera los \$2.500.000 brutos, que el IBC es un salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, en los extractos del banco que aportaremos de mi poderdante se puede observar que tuvo que incurrir en un crédito de libre inversión, para tener dinero en efectivo en su cuenta de ahorros para cubrir los gastos de sus hijas que no alcanza a pagar con la cuota que consigna el padre, pues cada mes aporta un valor diferente y bastante inferior al pactado en el acuerdo de divorcio.

AL HECHO 14: NO es un hecho, es una afirmación de la parte demandante que NO fue probada en el proceso, además. Es importante, resaltar como esta demanda fue el resultado de la demanda ejecutiva de alimentos y fue una reacción del señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO al ejercicio legítimo del derecho que cobija a sus hijas de cobrar las cuotas alimentarias debidas a través de su representante legal.



En todo caso, mi poderdante se cuestiona en esta acción: Si se hizo un acuerdo que se firmó en mayo de 2017, con base en los salarios de Estados Unidos o Colombia y no de Abu Dabi, ¿cómo dicen en la demanda, y en agosto del mismo año 2017, ya el demandante estaba incumpliendo, quien les garantiza a las menores que el resultado de este proceso si sea cumplido y respetado?

AL HECHO 15: Es cierto que no hubo acuerdo conciliatorio, y que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, pero NO son ciertas las apreciaciones que hace la apoderada de la parte demandante en esta narración.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Nos oponemos absolutamente a esta pretensión, con base en los argumentos expuestos en la contestación de los hechos y las pruebas aportadas.

SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión, y en caso de que prospere le solicitamos al despacho que el valor del ahorro en el plan educativo para las menores le sea entregado a la madre para ella hacer una inversión en favor de ellas.

TERCERA: Solicito se condene en costas al demandante.

CUARTA: Se sirva reconocerme personería jurídica para representar a la demandada.

EXCEPCIONES DE FONDO

Proponemos como medidas exceptivas las siguientes:

PRIMERA: CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE INCOLUMNE FRENTE AL ACUERDO CELEBRADO EN EL PROCESO DE DIVORCIO Y LAS NECESIDADES DE LOS ALIMENTARIOS SIGUEN SIENDO LAS MISMAS DE SU CALIDAD DE VIDA



El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, fundamental: “son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia.

En cuanto a los titulares de este derecho, el artículo 411 del Código Civil reconoce a los cónyuges, los descendientes (incluidos los hijos sin importar su origen), los ascendientes, a los hermanos, entre otros, estableciendo así mismo, quienes son los obligados a brindar dichos alimentos. Sobre el particular, se considera necesario recordar que, la Ley 1098 de 2006, reiteró la obligación alimentaria a cargo de los padres sobre sus hijos menores de edad, que establece el Código Civil, derivada de la patria potestad, indicando en el artículo 24, el contenido del derecho a los alimentos y su **fijación de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.**

En cuanto al fundamento, características y la importancia de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional ha manifestado, que su fuente es el deber de solidaridad entre los miembros de la familia y que para su configuración es menester probar la necesidad del alimentario que en el caso de los niños, niñas y adolescentes se presume y la capacidad del obligado, sin que ello implique desconocer su propia necesidad de subsistencia:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.



b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaría, pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de asegurársela”.

Para reclamar y hacer efectivo este derecho, la Ley civil y de infancia y adolescencia han establecido varias vías, administrativas y judiciales, tendientes a que los obligados cumplan con la obligación y los niños, niñas y adolescentes cuenten con todo lo necesario para su desarrollo integral. Para tales efectos se encuentren regulados procedimientos especiales, en las diferentes etapas en las que se puede presentar la necesidad: fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de estos.

La legislación en Colombia establece diferentes medios para la fijación de la cuota alimentaria, dependiendo si existe acuerdo entre las partes, en cuyo caso se podrá realizar de manera privada o través del mecanismo de la conciliación, en caso contrario la fijación corresponderá al juez de familia.



El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos.

Sobre la modificación de la cuota alimentaria, el artículo 129 dispone que **“cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada".

Como bien se argumentó y se demostró en la respuesta a los hechos la situación económica del señor JIMENEZ RESTREPO no ha variado desde que se celebró el acuerdo de alimentos en el momento del divorcio, pues su estilo de vida y el que le ofrece a su nueva familia y a sus hijas LAURA y SOFIA dista mucho de una persona con necesidades económicas en situación gravosa.

Prueba de ello están el ser medico subespecialista en Hospitales de Estados Unidos, los múltiples viajes que efectúa al exterior del país en el que reside, pagar un colegio para sus dos hijas que asciende a más de \$3.750.000 mensuales, entre muchos otras razones y argumentos que demuestran que el requisito de la variación en su capacidad económica no se cumple, y que el demandante puede continuar asumiendo la carga alimentaria pactada en el divorcio, y sus nuevas obligaciones alimentarias. Además, es importante resaltar que el tener una nueva familia no tiene por qué ir en desmedro de sus hijas de la pareja anterior. Las condiciones de vida que pueden darse a los hijos deben ser similares y no pueden verse perjudicadas LAURA Y SOFIA por la existencia de nuevos hermanos o de una nueva cónyuge.



Asimismo, el señor basó su demanda en el salario que devengaba en un hospital de Baltimore, pero a la fecha de la contestación de esta demanda, ya trabaja para otra institución, y, por lo tanto, este ejercicio de revisión debe hacerse con su salario actual.

SEGUNDO: TEMERIDAD: Este proceso como bien se observa en los correos electrónicos, obedece a un sentimiento de rabia por el proceso ejecutivo que se interpuso en septiembre del 2019 y que dio lugar a un mandamiento de pago por más de \$150.000.000 de las cuotas pendientes y tuvo como consecuencia la ejecución de las medidas propias de un proceso ejecutivo de alimentos de menores, como el impedimento de salida del país, y no aceptó el demandante que estaba mi poderdante en un derecho legítimo de actuar.

TERCERA: ABUSO DEL DERECHO: Este principio general del Derecho, deviene de la teoría de la relatividad del ejercicio de los derechos, la cual tiene por fin no solo lo social sino flexibilizar la norma en su encuentro con la realidad, lubricando posibles roces entre la ley y la coexistencia social. Entonces, este principio nos exige analizar el equilibrio y razonabilidad entre las ventajas de una parte y los intereses sacrificados de otro derecho, siendo preponderante la concepción de la buena fe como instrumento de control de la conducta debida, llegándose a la aplicación de principios como el de la solidaridad y la cooperación como orientadores en el ejercicio de los derechos. La doctrina nacional e internacional, en el estudio de este principio, sostiene que, para la configuración del abuso del derecho, se presuponen los siguientes requisitos: a) La existencia de un derecho subjetivo, que en principio se ejerce en el marco de licitud, pero que puede volverse ilícito y afectar intereses ajenos. No se lesiona un derecho subjetivo de tercero, sino que se lesiona un interés que carece de protección normativa concreta. Este interés está protegido con principios generales como la buena fe y otros. b) Ejercicio del derecho subjetivo y conflicto con el derecho ajeno. Se trasgrede es un deber genérico implícito en todo derecho subjetivo, consistente en el respeto debido a principios generales del derecho que marcan la conducta debida al ejercer el derecho. c) Ejercicio del derecho subjetivo en forma irregular, antisocial o inhumana, pues se aparta de la buena fe, lo moral o lo socialmente admisible. d) Afectación de



un interés ajeno no tutelado por una norma específica, que supone un daño relevante. e) Existencia de relación causal entre el ejercicio del derecho y la afectación del interés ajeno. f) Daño imputable al que ejerce el derecho por proceder dolosa o culposamente, por haber usado el derecho en forma anormal, irracional o irregular, porque procedió sin interés o interés legítimo, o sin necesidad o utilidad, porque se apartó de las buenas costumbres, porque se actuó con desvío del fin que es propio del derecho que se ejerce, o porque se lesionó sin justa causa un derecho de un tercero. g) En su autonomía estructural, el abuso del derecho no exige necesariamente la calificación de la conducta como culposa o dolosa, exige es la contradicción del ejercicio de un derecho con sus fines.

Este ejercicio del derecho sin razones de fondo, solo por el hecho de incomodar a la señora RAMIREZ y llevarla al límite en sus capacidades económicas, es un claro abuso del derecho, que más que atentar contra ella, va en contra de las menores LAURA y SOFIA, que nada tienen con la ruptura matrimonial de ellos. No es justo que se cambien las condiciones de las menores, por una emoción negativa de su padre hacia su madre.

CUARTA: LA GENÉRICA: De la manera más respetuosa le solicito al Despacho, se sirva declarar toda excepción que muy a pesar de no haberse formulado de una manera específica se llegare a demostrar dentro del proceso.

PRUEBAS:

A) INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Despacho decretar interrogatorio de parte del señor ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO

B) DOCUMENTALES:

- Auto que libra mandamiento de pago proferido por el Juzgado 5º de Familia de Medellín Radicado 05001311000520190076500
- Medidas cautelares practicadas en proceso ejecutivo
- Auto por medio del cual el juzgado 5 de Familia de Medellín autoriza la notificación por correo electrónico



- Pantallazo de proceso de revisión de cuota alimentaria interpuesto por el demandante en diciembre de 2019
- Certificados de nacimiento de las niñas expedidos por autoridades americanas
- Extractos de la cuenta de ADRIANA RAMIREZ VELASQUEZ del 2019 y 2020, donde se observa el valor mensual promediado que recibe de honorarios, el pago que hace de sus gastos personales y de los gastos de las menores, así como el valor que recibe por alimentos por parte del demandante y la fecha en que se consigna este dinero.
- Derechos de petición interpuestos frente a las siguientes entidades y personas: ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO, Hospital Marshfield Medical Center Health System, ubicado en Wisconsin y Baltimore UNIVERSITY OF MARYLAND. Derechos de petición que iban dirigidos a conocer la capacidad económica del alimentante, y los contratos de seguro de vida y ahorro educativo con ZURICH de manera completa y actualizada
- Guías de DHL de envío de los derechos de petición en Estados Unidos y constancia de correo electrónico
- Traducción oficial de los derechos de petición
- Correo electrónico de respuesta al derecho de petición por parte del demandante a su excónyuge del 09 de noviembre de 2020
- Correos electrónicos cruzados entre las partes desde el 2017 a la fecha entre el demandante y la demandada que demuestran la capacidad de pago, los acuerdos de alimentos que fundamento tuvieron, la capacidad de la actual cónyuge, la aceptación del arrendamiento del inmueble, el constreñimiento por la demanda ejecutiva, la argumentación de no tener trabajo,
- Planilla de aportes a la seguridad social de ADRIANA RAMIREZ VELASQUEZ del 2020, donde se evidencia que cotiza por un salario mínimo legal mensual.
- Estado de cuenta de crédito que tuvo que tomar la señora ADRIANA RAMIREZ con Bancolombia para el pago de las obligaciones de sus hijas
- Fotos de redes sociales de los viajes familiares del señor JIMENEZ RESTREPO y donde se observa que no son solo viajes por trabajo o



congresos médicos, sino que lleva a su familia de vacaciones varias veces al año desde 2016.

- Acreditación de la propiedad del señor ALEJANDRO JIMENEZ en Estados Unidos (con la debida Traducción oficial)
- Fotografías y datos que aparecen en GOOGLE de la casa del demandante y su actual cónyuge
- Comprobantes de pago y resultados de transacción que demuestran el valor pagado por servicios de internet en la casa de las niñas y su madre
- Comprobantes de pago del colegio de las niñas por parte de la madre
- Cotización del valor del transporte escolar mensual para cada niña en dicho colegio
- Recibo de la medicina prepagada de las niñas y su madre

C) OFICIAR: Señor Juez, si considera pertinente y necesario para demostrar la capacidad del alimentante, sírvase oficiar a las siguientes entidades, de conformidad con el art. 173 del C. G. P. dado que se adjuntan los derechos de petición radicados en las entidades y personas mencionadas.

1. Al señor **ALEJANDRO JIMENEZ RESTREPO** para que entregue la documentacion completa de los contratos con ZURICH
2. Al Hospital Marshfield Medical Center Health System, ubicado en Wisconsin, para que certifique el contrato con todos los beneficios y el valor del salario mensual del demandante
3. Baltimore UNIVERSITY OF MARYLAND para que certifique el contrato que tuvo el demandante y los límites temporales del mismos, así como el valor del salario mensual del demandante

TESTIMONIOS:

- Jorge Velasquez Johnson, C.C. 8.247.652
Cel 3104264777
Dirección Carrera 35 # 7A sur 56 apto 801
Correo electrónico: jvelasquezj@gmail.com



María Consuelo García G
Abogada

- Carolina Ramirez Velasquez CC 32105882
Cel 300 5222769
Dirección: Calle 10 D No. 25-85 Apto 505 Edificio Roble Claro
Correo electrónico carolinaramirezvelasquez@gmail.com
- Maria Doris Velasquez Johnson C.C. 32498258
Cel 318 7117098
Dirección Circular 73B #38-90 Apt 201.
Correo electrónico mariadvelasquez9@gmail.com

DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito acreditar al señor ORLANDO DE JESUS VELEZ OQUENDO, como DEPENDIENTE, de acuerdo con los términos del artículo 127 del decreto 196 de 1.971, por lo tanto, está autorizado para revisar los expedientes y retirar los oficios que se expidan en el desarrollo del trámite judicial. Además de recibir todo tipo de documentos incluidos títulos.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Certificado estudiantil del dependiente judicial

De la Señora Jueza,

MARIA CONSUELO GARCIA G.

C.C. No. 43.876.589

T.P. No. 139.315 del C. S de la J.

mgarcia@mgabogada.com